



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0011/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00202, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: DELARA inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Sr. MANAURIS BERIGUETE VICENTE, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Manauris Berigüete Vicente, por medio de Oficio s/n, de la Secretaría General del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Además, fue notificado, mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el procurador general administrativo.

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, fue notificada mediante Acto núm. 1982/2019 del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

El señor Manauris Berigüete Vicente interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1073/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00202, declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Manauris Berigüete Vicente, por existir otras vías judiciales para tutelar los derechos invocados, en virtud del

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Dicha decisión se fundamentó en los siguientes aspectos:

Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, establece: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”

Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: ...“el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” ; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que procederemos analizar;

El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]"

Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" [página 14, numeral 1 1, literal g].

El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

De conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.

A través de la presente acción, el accionante lo que persigue es que el tribunal ordene el reintegro a las filas de la POLICIA NACIONAL, al sostener que fue dado de baja el 22 de febrero de 2019, luego de haber sido objeto de una investigación, todo esto estando de licencia médica luego de haberse deslizado en una patrulla cuando daba seguimiento a un presunto delincuente.

En ese tenor cabe resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto, que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

Nuestra Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: "que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente", postura que ha sido mantenida y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.

El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que el accionante aduce como elemento que la accionada transgrede el debido proceso, la tutela judicial efectiva entre otros derechos fundamentales, el hecho de haber sido cancelado de las filas de la institución estando de licencia y ese aspecto amerita un nivel de examen exhaustivo que no es propio del Juez de amparo, sino de un procedimiento ordinario que para el caso sería el de lo contencioso administrativo. Ante ésta situación esta Sala le indica a las partes que la vía ordinaria resulta ser la más efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. No. 6673, que instituye el Recurso Contencioso Administrativo, toda vez que resulta imperioso revisar los requisitos para el funcionamiento y el acatamiento o no de estos por parte del accionante, lo que deviene en un asunto de legalidad ordinaria.

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Recurso Contencioso Administrativo, vía mediante la cual se pueden atacar las actuaciones de la administración pública; ya que esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar si las actuaciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, se enmarcaron dentro de la legalidad del proceso Administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Sr. MANAURIS BERIGUETE VICENTE, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia de amparo

El recurrente, señor Manauris Berigüete Vicente, solicita a este tribunal que admita el presente recurso de revisión, anule la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN- 00202 y, en consecuencia, ordene a la Dirección General de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional su reintegro a la institución. Para sustentar estas pretensiones, establece lo siguiente:

Que los Honorables Jueces de la Primera Sala, en la motivación de su sentencia en el Art. 70.1, de Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional estableciendo que el accionante tenía otra vía para accionar y que esta vía era el Tribunal Contencioso Administrativo.

Que los honorables jueces de la primera sala del tribunal administrativo se contradicen con dicha decisión ya que en sus motivaciones hace mención del que al accionante fue dado de baja estando de licencia médica por lo que este es un derecho fundamental porque cuando un ciudadano se cancela de la manera que fue cancelado el recurrente Sr. MANAURIS BERIGUETE VICENTE, se le viola el derecho a la salud por consiguiente es un derecho fundamental establecido en la constitución de la república el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 61. De la Constitución Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Que los honorables jueces de la primera sala del tribunal administrativo violentaron con esta decisión el Art. 72 de la Constitución que reza de la siguiente manera:

Artículo 72 de la Constitución Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Que la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00202, es violatoria a los artículos 8, 38, 39, 40, 44, 61, 62, 68, 69, 72, 73, 184, 255, 256 de la Constitución de la República y el Art. 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Que el Artículo 95 de la Ley 137-11 en recurso de revisión de interpondrá mediante escrito motivado al ser depositado en la Secretaría del Juez o Tribunal que rindió la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Artículo 65 de la Ley 137-11 Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Que el Artículo 73 de la Constitución de nulidad de actos, que subviertan el orden constitucional son nulos de pleno derecho los actos emanado de autoridades usurpada de acción o decisiones de los poderes públicos de instituciones o personas que subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Que el Artículo 38 de la Constitución dignidad humana el estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.

Que el Artículo 39 de la Constitución derecho a la igualdad toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos.

Que el Artículo 40 de la Constitución derecho a la libertad y a la seguridad personal toda persona tiene derecho a la libertad personal.

Que el Artículo 42 de la Constitución derecho a la integridad personal toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

psíquica y moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del estado en c riego y violación de la misma.

Que el Artículo 44 de la Constitución derecho a la intimidad y al honor personal toda persona tiene derecho a la intimidad.

Artículo 184 de la Constitución Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 72 de la Constitución Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Artículo 62 de la Constitución derecho al trabajo el trabajo es un derecho un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado.

Que el Artículo 68 de la Constitución garantía de los derechos fundamental la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo.

Que el Artículo 69 de la Constitución tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, especialmente en su literales 7,8.

Que el Artículo 8 de la Constitución función esencial del estado que función esencial de estado la protección efectiva de los derechos de la persona.

Que el Artículo 128 de la Constitución La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) Nombrar o destituir los integrantes jurisdicciones militar y policial.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, solicita que se rechace el presente recurso de revisión y que se confirme la decisión impugnada en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153 inciso 1 y 3 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

Que la Carta Magna en su artículo 256 prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

Que el artículo 156 inc. 1 establece suspensión para fines de investigación hasta tanto sea terminada la misma.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto del presente recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Por medio de este solicita que dicho recurso sea declarado inadmisibles o en su defecto rechazado. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente los siguientes argumentos:

Que la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con la prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art.96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

A que la recurrente no ha establecido en sus argumentos de qué manera concreta, en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva, limitándose realizar meros alegatos que fueron expuestos en la acción de amparo sin referirse a las violaciones de sus derechos fundamentales que la sentencia a quo le ha causado.

A que como la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a las violaciones constitucionales, ya que su acción de amparo fue declarada inadmisibile por extemporáneo (SIC) y no habiéndose vulnerado derecho fundamental, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

A que, como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría entiende que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por los recurrentes, ya que sus pretensiones no tienen fundamento jurídico por lo que debe decretarse su inadmisibilidat de conformidad con los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978, supletorio auxiliar del derecho administrativo, cito:

Art. 44. Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

Art. 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 29 de agosto del 2019 por el recurrente MANAURIS BERIGUETE VICENTE, contra la Sentencia No.030-02-2019-SSEN-00202 de fecha 25 de julio del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de Revisión interpuesto por el recurrente MANAURIS BERIGUETE VICENTE, contra la Sentencia No. 0030-02-2019-SS-00202 de fecha 25 de julio del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manauris Berigüete Vicente, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Oficio s/n, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, emitido el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00202 a la parte recurrente, señor Manauris Berigüete Vicente.
4. Oficio s/n, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, emitido el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se notificó la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202 al procurador general administrativo.

5. Acto núm. 1982/2019, del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202.

6. Acto núm. 1073/19, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el presente recurso de revisión.

7. Escrito de defensa de la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

8. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destitución de las filas de la Policía Nacional del señor Manauris Berigüete Vicente, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante telefonema oficial de la oficina del director general de la Policía Nacional, por haberse determinado, según investigación realizada, que este tenía diferencias personales con otro miembro de la institución desde antes de ambos pertenecer a la institución.

Ante tal situación, el señor Manauris Berigüete Vicente interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), alegando que fue destituido mientras se encontraba de licencia médica.

Dicha acción de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, fue declarada inadmisibles por existir otras vías judiciales para la tutela de los derechos invocados. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, atendiendo a las

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes consideraciones:

a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12,¹ que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,² TC/0199/14,³ TC/0097/15,⁴ TC/0483/16,⁵ TC/0834/17,⁶ TC/0548/18,⁷ entre otras.

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Oficio s/n, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de agosto

¹ Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d)

² Sentencia TC/0061/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

³ Sentencia TC/0199/14 del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

⁴ Sentencia TC/0097/15 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

⁵ Sentencia TC/0483/16 del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

⁶ Sentencia TC/0834/17 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

⁷ Sentencia TC/0548/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecinueve (2019). Se puede verificar que fue interpuesto transcurridos tres (3) días hábiles y, por lo tanto, dentro del plazo exigido por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En adición a lo anterior, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso constitucional de sentencias de amparo, en cuanto a la forma, “contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios por la decisión impugnada”.

f. La Procuraduría General Administrativa planteó un medio de inadmisión con respecto al cumplimiento del requisito del citado art. 96, arguyendo que

la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con la prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile.

g. Este colegiado considera que, contrario a lo planteado por la Procuraduría general Administrativa, el recurrente sí obedeció el requerimiento de dicho texto, pues el señor Manauris Berigüete Vicente sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo*, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, conculcó su derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad personal, a la intimidad y al honor personal, a la salud, al trabajo y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, pues este había sido dado de baja estando de licencia médica. En ese tenor, expuso

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los honorables jueces de la primera sala del tribunal administrativo se contradicen con dicha decisión ya que en sus motivaciones hace mención del que al accionante fue dado de baja estando de licencia médica por lo que este es un derecho fundamental porque cuando un ciudadano se cancela de la manera que fue cancelado el recurrente Sr. MANAURIS BERIGUETE VICENTE, se le viola el derecho a la salud por consiguiente es un derecho fundamental establecido en la constitución de la república.

h. En virtud de lo expuesto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que el recurso de revisión no cumple con el requisito del art. 96 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

i. Por su parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

j. En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia TC/0007/12,⁸ en la cual estableció que

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En el caso que nos ocupa, el tribunal constitucional considera que el recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá seguir desarrollando su criterio acerca de la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado en el marco de un acto de la administración, con ocasión de una desvinculación laboral.

⁸ Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, señor Manauris Berigüete Vicente, pretende que este colegiado revoque la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por él por entender que el amparo no es la vía judicial idónea y efectiva para proteger los derechos supuestamente vulnerados del señor Manauris Berigüete Vicente.

b. En ese sentido, el recurrente alega que el tribunal *a-quo*, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, conculcó su derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad personal, a la intimidad y al honor personal, a la salud, al trabajo y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, pues este había sido dado de baja estando de licencia médica.

c. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió:

El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que el accionante aduce como elemento que la accionada transgrede el debido proceso, la tutela judicial efectiva entre otros derechos fundamentales, el hecho de haber sido cancelado de las filas de la institución estando de licencia y ese aspecto amerita un nivel de examen exhaustivo que no es propio del Juez de amparo, sino de un procedimiento ordinario que para el caso sería el de lo contencioso administrativo. (...) En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Recurso Contencioso Administrativo, vía mediante la cual se pueden atacar las actuaciones de la administración pública; ya que esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar si las actuaciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, se enmarcaron dentro de la legalidad del proceso Administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Sr. MANAURIS BERIGUETE VICENTE, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

d. Este colectivo constitucional considera que contrario a lo decidido por el juez de amparo, la especie ameritaba la valoración del fondo de la acción como vía idónea y efectiva para proteger los derechos argüidos por el recurrente. En este mismo tenor, la corte *a-qua* no demostró que la vía contenciosa administrativa era la vía eficaz para conocer de ese caso particular, al tratarse de una cancelación realizada mientras el accionante se encontraba de licencia médica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese tenor, este tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0182/13⁹ que

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

f. Si bien en algunos casos el amparo no resulta ser la vía efectiva para determinar si ha tenido lugar la vulneración de derechos fundamentales –en el sentido de que sea necesario realizar medidas de instrucción y/o peritajes– resulta que, en la especie, luego del escrutinio de los documentos que sustentan el expediente, este colegiado ha podido comprobar que el tribunal *a-quo* se encontraba en condiciones de decidir el conflicto planteado, pues para este colegiado la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables.¹⁰

g. Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que la decisión tomada por el tribunal *a-quo* es errónea y procederá a revocar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), y se abocará a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor Manauris

⁹ Sentencia TC/0182/13 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

¹⁰ Sentencia TC/0833/17

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Berigüete Vicente –esto en aplicación de su propia jurisprudencia-, sentada en la Sentencia TC/0071/13:¹¹

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

i. De la acción de amparo:

Antes de proceder al conocimiento de la acción de amparo, este tribunal debe verificar que la misma sea admisible:

h. De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.

i. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo. A saber:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

¹¹ Sentencia TC/0071/13 del siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. A los fines de determinar la admisibilidad de la acción de amparo, se hace necesario determinar el momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto supuestamente conculcador de sus derechos. En el caso que nos ocupa, el señor Manauris Berigüete Vicente tuvo conocimiento de su cancelación por medio del telefonema oficial emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) e interpuso su acción de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

k. Se evidencia que la acción de amparo fue interpuesta habiendo transcurrido cincuenta y nueve (59) días luego del conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y, por lo tanto, dentro del plazo de los sesenta (60) días establecido en el referido art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

l. El accionante alega que estando de licencia médica -a causa de un trauma producido por un esguince de tobillo- fue destituido de las filas de la Policía Nacional por la supuesta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, siendo informado de su destitución por medio de telefonema oficial de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

m. Del examen de las piezas que obran en el expediente formado con ocasión del presente proceso, este colegiado ha podido verificar que, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor Manauris Berigüete Vicente sufrió un accidente mientras se dirigía al servicio que tenía asignado en el Corredor C-4-1, P.N, según el informe rendido por el accionante al encargado de la Sección de Desarrollo Humano del Departamento Distrito Nacional Cuatro (C-4).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En dicho accidente, a raíz del impacto de sus pies en el pavimento resultó afectado con un esguince de tobillo derecho, conforme señala el formulario de excusa médica expedida por el Hospital General Docente de la Policía Nacional el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Cabe destacar que esta excusa médica tuvo una duración de setenta y dos (72) horas, culminando el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

o. Al vencer la referida excusa médica, le fue concedida una licencia por un periodo de veintiún (21) días al señor Manauris Berigüete Vicente, según indicación del Dr. Joel Antonio Beato Guzmán, sargento médico ortopeda, puesto que se le colocó un yeso a raíz del trauma sufrido. De lo que se infiere que la licencia concedida el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) finalizaba el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

p. De lo anterior se verifica que, al momento de su desvinculación, es decir, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor Manauris Berigüete Vicente se encontraba de licencia médica, la cual fue expedida a su favor, como ya se ha establecido, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

q. En un caso de supuestos fácticos similares, este colegiado estableció que la desvinculación del accionante mientras se encontraba amparado en una licencia médica “lesionó sus derechos fundamentales y se produjo en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo”¹² y determinó que la decisión del juez, en el sentido de acoger la acción de amparo en ese caso, había sido la correcta.

¹² Sentencia TC/0833/17 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. El artículo 69 de la Constitución dominicana establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas y que sus normas, según se consigna en el numeral 10, “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

s. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido enfáticamente que la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático de derecho, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública.¹³

t. Por todo lo expuesto, este colegiado determina que la decisión de desvincular al señor Manauris Berigüete Vicente de las filas de la Policía Nacional mientras este se encontraba de licencia médica, otorgada por la propia institución, fue arbitraria y vulnera los derechos fundamentales a la salud y al trabajo alegados por el accionante, razón por la cual procederá a acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar el reintegro del señor Manauris Berigüete Vicente como miembro de la Policía Nacional, con el rango de raso, cargo que ostentaba al momento de su destitución de la institución policial, así como al pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la institución policial.

u. La Ley núm. 137-11, a los fines de asegurar la restauración de los derechos fundamentales conculcados y que se cumpla con lo ordenado en las sentencias de amparo, ha establecido en su artículo 91 que “la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta

¹³ Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”. Por su parte, el artículo 93 se refiere a la astreinte, que faculta al juez de amparo a pronunciarlos “con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

v. En relación con la astreinte, este tribunal ha establecido que esta figura más que ser una indemnización por motivo de daños y perjuicios ocasionados a una persona, se trata de una sanción pecuniaria cuya eventual liquidación bien pudiera favorecer a la sociedad por medio de alguna institución sin fines de lucro o a los propios accionantes (Sentencias TC/0048/12,¹⁴ TC/0344/14¹⁵ y TC/0438/17¹⁶). En ese tenor, procede fijar una astreinte en los términos que serán establecidos en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manauris

¹⁴ Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)

¹⁵ Sentencia TC/0344/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)

¹⁶ Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Berigüete Vicente, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Manauris Berigüete Vicente el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), contra la Dirección General de la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR el reintegro del señor Manauris Berigüete Vicente como raso, cargo que ostentaba al momento de su destitución el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto de este dispositivo sea ejecutado a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y en favor del accionante, señor Manauris Berigüete Vicente.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Manauris Berigüete Vicente, y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72,¹⁷ *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6¹⁸ y 66¹⁹ de la Ley núm. 137-11.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio

¹⁷ Artículo 72. Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

¹⁸ Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

¹⁹ Artículo 66. Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)., en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manauris Berigüete Vicente contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario